



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 569-2002-HC/TC  
LA LIBERTAD  
ROSALINO ZEGARRA QUIROZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosalino Zegarra Quiroz contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas noventa y dos, su fecha veinticinco de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos, incoada contra los Vocales del Tribunal Militar de la Primera Zona Judicial del Ejército.

**ANTECEDENTES**

La demanda, de fecha cinco de diciembre de dos mil uno, tiene por objeto que se disponga la excarcelación de don Rosalino Zegarra Quiroz, quien argumenta que su detención ha excedido el plazo señalado en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

El demandante manifiesta que se encuentra detenido desde el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como consecuencia del proceso por delito de terrorismo agravado tramitado ante el Tribunal Militar de la Primera Zona Judicial del Ejército, y que, al haberse declarado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 895, la sentencia dictada por dicho fuero es nula. Asimismo, alega que desde la fecha de su detención ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 137.º del Código Procesal Penal.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, a fojas setenta, con fecha ocho de diciembre de dos mil uno, declaró improcedente la demanda, considerando que de acuerdo con la Ley N.º 27569 el plazo de detención se computa en estos casos desde el diecisiete de noviembre de dos mil uno, fecha en que se publicó la sentencia de inconstitucionalidad de diversos artículos de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que, mediante sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil, expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el Expediente N.º 007-TA-99-I ZJE, por el delito de terrorismo agravado (Terrorismo Especial), don Rosalino Zegarra Quiroz fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad, también debe tenerse presente que, dando cumplimiento a la sentencia de este Tribunal recaída en el Expediente N.º 005-2001-AI/TC, que declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, el Tribunal Militar se inhibió del conocimiento de dicha causa y mediante Oficio N.º 248-01/TME-IZJE remitió los actuados al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. De acuerdo con la documentación enviada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Oficio N.º 3382-2002-P-CSJLL/PJ, de fecha cuatro de julio de dos mil dos, y de conformidad con la Ley N.º 27569, el veinticinco de enero del año en curso se ha dictado el auto de apertura de instrucción con mandato de detención contra el demandante por los delitos de terrorismo y tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado y por el delito de robo agravado en agravio de don Seferino Barrios Viera y don Santos Aquino Lecca.
3. El nuevo proceso, tramitado de acuerdo a ley, debe considerarse como una posibilidad beneficiosa para el accionante. Asimismo, es necesario resaltar que, según el artículo 2.º de la Ley N.º 27569, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal se computa desde el diecisiete de noviembre de dos mil uno, fecha de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad a que alude el primer fundamento de la presente; motivo por el cual la presente demanda debe desestimarse, ya que la detención del demandante se encuentra dentro de los plazos señalados por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR